

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA 76001410500420200017601

ACTE: JUAN DAVID MARÍN ECHEVERRI agente oficioso de DAYSA ALEJANDRA TRUJILLO MARTÍNEZ

ACDO: SANITAS EPS

LITIS: ASMET SALUD

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez la presente acción constitucional, informándole que correspondió por reparto, para conocer en segunda instancia de la impugnación de la sentencia 345 del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 214

Santiago de Cali, septiembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **JUAN DAVID MARÍN ECHEVERRI**, en su condición de agente oficioso de **DAYSA ALEJANDRA TRUJILLO MARTÍNEZ**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **JUAN DAVID MARÍN ECHEVERRI**, en su condición de agente oficioso de **DAYSA ALEJANDRA TRUJILLO MARTÍNEZ**, a la accionada **SANITAS EPS**, y a la vinculada como litisconsorte necesario por la parte pasiva, **ASMET SALUD**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/09/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 091	
Secretaría:	A



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISAIAS RABA GUTIERREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202000309-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0218

Santiago de Cali, diez (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería al doctor **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **320.250** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ISAIAS RABA GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **ISAIAS RABA GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ISAIAS RABA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.219.718.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11/09/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 091
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER PASCUALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000289-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0213

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MALLELY MEJIA QUINTERO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **120.140** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **FRANCISCO JAVIER PASCUALES JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de Pereira - Risaralda, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda

ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FRANCISCO JAVIER PASCUALES JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de Pereira - Risaralda, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FRANCISCO JAVIER PASCUALES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.544.127.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **FRANCISCO JAVIER PASCUALES JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.544.127.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

_____ **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11/09/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 091
Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA ELENA OCAMPO GIRALDO Y OTRAS
DDO.: CLINICA DE ORIENTE S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 2020-00288

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0212

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **STEPHEN PASTRANA MEJIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **289.970** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras **NORA ELENA OCAMPO GIRALDO, ISABEL CRISTINA GIRALDO MOSQUERA, KATERINE ROJAS** y **KATHERINE CUERO CALDERON**, todas mayores de edad y vecinas de Cali - Valle, lo anterior para que las represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **NORA ELENA OCAMPO GIRALDO, ISABEL CRISTINA GIRALDO MOSQUERA, KATERINE ROJAS** y **KATHERINE CUERO CALDERON**, todas mayores de edad y vecinas de Cali - Valle, contra la **CLINICA ORIENTE S.AS.**, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, o quien haga sus veces; y contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.**, representada legalmente por la señora DIANA MARCELA VILLOTA INSUASTY, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 091</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIETA JIMENEZ MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105009202000287-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0216

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **152.717** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JULIETA JIMENEZ MORALES**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JULIETA JIMENEZ MORALES**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces; y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor IVAN DAVID BUENFIL, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **JULIETA JIMENEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.729.585.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JULIETA JIMENEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.729.585.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JULIETA JIMENEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.729.585.

7°- OFICIAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JULIETA JIMENEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.729.585.

8°- OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **JULIETA JIMENEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.729.585.

9°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

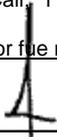
NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11/09/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 091
Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
DDO: JAIRO ALBERTO RAMIREZ
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO -
SINTRAMASIVO
RAD.: 760013105009202000285-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual manifiesta que subsana las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0217

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el auto número 1736 del 02 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.326** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION,** representada legalmente por **JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE,** o por quien haga sus veces, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA TRASLADAR**, propuesta por la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, representada legalmente por JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE, o por quien haga sus veces, contra el señor **JAIRO ALBERTO RAMIREZ**.

3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al accionado **JAIRO ALBERTO RAMIREZ** y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO “SINTRAMASIVO”**, a través de su presidente, el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 091</p> <p>Secretaría: </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA VANESSA GARCIA CUERVO
DDO.: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
RAD.: 2020-00284

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0215

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **200.217** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DIANA VANESSA GARCIA CUERVO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DIANA VANESSA GARCIA CUERVO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, representada legalmente por el señor LUIS HERNAN PEREZ PAEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 091</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CELSO PUERCHAMBUD INAGAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000283-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0211

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **FERNANDO HERBEY ERASO REALPE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **204.712** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CELSO PUERCHAMBUD INAGAN**, mayor de edad y vecino de Villa Rica - Cauca, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda

ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CELSO PUERCHAMBUD INAGAN**, mayor de edad y vecino de Villa Rica - Cauca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **CELSO PUERCHAMBUD INAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.111.147.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **CELSO PUERCHAMBUD INAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.111.147.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

_____ **LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 091</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BRAYAM RUÍZ PALOMINO
DDO: KARTHUS S.A.S. Y OTRO
RAD: 2020-00256-00**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto 2383 del 1º de septiembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 031

Santiago de Cali, septiembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el Auto 2383 del 1º de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Al tenor del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, amén de que, siendo interlocutorio, también procede contra el mismo, el recurso de reposición.

Se advierte además, que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la reposición solicitada. Se muestra

inconforme el recurrente con el rechazo de la demanda porque, según él, el auto inadmisorio de la demanda, ni el auto que la rechaza, fueron notificados por anotación en estado, y menos aún fue enterado de la inadmisión de la demanda a través de su correo electrónico donde recibe notificaciones, por lo que estima se le vulnera el derecho que tiene a subsanar la demanda y a controvertir la decisión y por ende se vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el togado, se revisa el expediente y encuentra el Despacho que mediante Auto 1532 del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos del libelo. La decisión fue notificada por anotación en estado electrónico 074 publicado el 19 de agosto de 2020, por lo que los cinco días concedidos corrieron los días jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de agosto de 2020. Como dentro del término legal otorgado, la demanda no fue subsanada, mediante proveído 2383 del 1º de septiembre de 2020, se dispuso el rechazo de la misma, siendo notificada tal decisión por anotación en estado electrónico 084 publicado el 02 de septiembre de 2020.

Como bien se ve, las decisiones del Juzgado fueron debidamente notificadas, y mal puede pretender el abogado recurrente que cada decisión del Juzgado sea enviada a cada uno de los apoderados judiciales a través de su correo electrónico personal, pues si esto fuera así que objeto tendría lo previsto en la ley en cuanto a la notificación por anotación en estado de los autos dictados por fuera de audiencia, además dónde quedaría el deber de los apoderados judiciales de estar pendientes del trámite de sus demandas, pues las medidas de emergencia adoptadas en el caso de la Rama Judicial para contener los efectos de la pandemia causada por el virus COVID 19, como el trámite virtual de los procesos, no exoneran a los abogados litigantes del cumplimiento de sus deberes legales, entre ellos, el de estar pendientes de los asuntos confiados a través de mandato judicial.

Lo que sucede en este caso es que el apoderado judicial del actor instauró la demanda y no estuvo pendiente del trámite que le dio el Juzgado a la misma, tanto es así, que en el escrito mediante el cual interpone los recursos no expone ningún argumento válido para justificar su inactividad desde la presentación de la demanda el 18 de agosto de 2020, hasta el rechazo de la misma, el 1º de septiembre de 2020, y tratando de justificarse de algún modo, pero equivocadamente, se atreve a afirmar que se dio a la tarea de revisar el estado electrónico del 1º de septiembre de 2020 y en este no aparece notificado el rechazo de la demanda, lo que denota por parte del apoderado judicial un desconocimiento de lo que es la notificación por anotación en estado, pues en este caso la demanda se rechaza mediante Auto 2383 del 1º de septiembre de 2020, y es notificada por estado al día siguiente, esto es, por estado 084 del 02 de septiembre de 2020, conforme lo ordena la ley;

de ahí que el rechazo de la demanda no aparezca notificado en estado el mismo día en que se profiere la decisión.

Lo expuesto constituye razón suficiente para estimar que ninguna garantía se le está vulnerando a la parte actora y por ello no se repondrá el auto recurrido y se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER el Auto 2383 del 1º de septiembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto subsidiariamente, por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto 2383 del 1º de septiembre de 2020, proferido por este Despacho Judicial, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 091</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS AMANDA ERAZO JACOME
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00255

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1791

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y del contenido del auto número 0185 del 14 de agosto del 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 11/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 091</p> <p>Secretaría:</p>

